



Resolución de Gerencia General *Instituto Nacional Penitenciario N° 010-2019-INPE/GG*

Lima, 22 FEB. 2019

VISTO, el Informe N° 163-2018-INPE/OGQA-URH de fecha 13 de diciembre de 2018 del Jefe de la Unidad de Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 116-2018-INPE/OGA-URH de fecha 13 de febrero de 2018, se instauró proceso administrativo disciplinario al servidor **CARLOS ALBERTO LINO AGUILAR**, sobre inconducta laboral;

Que, con fecha 28 de febrero de 2018, el servidor **CARLOS ALBERTO LINO AGUILAR**, fue notificado del acto resolutivo de apertura de proceso administrativo disciplinario, conforme se desprende del cargo de la Cédula de Notificación N° 0490-2018-INPE/04.02, presentado su escrito de descargo con fecha 14 de marzo de 2018;

Que, asimismo, en mérito de lo estipulado en el numeral 17.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución Presidencial N° 101-2015-SERVIR-PE de 20 de marzo de 2015, mediante Cedula de Notificación N° 004-2019-INPE-808/RR.HH, notificada el 22 de enero de 2019, al servidor **CARLOS ALBERTO LINO AGUILAR**, la propuesta de sanción remitida por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, en calidad de órgano instructor, a fin que de considerarlo conveniente solicite informe oral en el ejercicio de su derecho a la defensa; no obstante, a pesar de haber sido debidamente notificado, el procesado no ejerció su derecho a rendir informe oral, por lo que estando a los hechos expuestos el procedimiento ha quedado expedito para resolver;

Que, se imputa al servidor **CARLOS ALBERTO LINO AGUILAR**, que en su condición de Director del Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Especial de Challapalca Puno, habría recogido la correspondencia y las cajas de los encargos dirigidos a los internos del penal, siendo quien también hacia entrega en forma personal a los internos tanto de las cartas y encomiendas; además se habría apoderado de la tarjeta de débito N° 434257800355 del interno Joran Andreas Petrus Vander Sloot, que le fuera enviada por su ex conviviente Deborah Sletten, para facilitarle el retiro de dinero que eventualmente le enviaba para ayudarlo a sufragar sus gastos en el penal, para lo que le pidió la clave ofreciéndole hacer los retiros y posteriormente entregarle el dinero, cobro que habría realizado con fecha 02/02/2016 a las 18:45:53 horas, en la sucursal Puno 4, número de cajero (C495953) número de operación 459b del Banco de Crédito del Perú, en el cual el cajero habría emitido la constancia de saldo de la cuenta, y posteriormente habría efectuado 4 operaciones de retiro, haciendo un total de S/1,900.00 soles entre el 02/02/2016 y el 09/02/2016, sin embargo, solo le habría entregado al interno S/ 950.00 soles, obligándole a firmar un recibo sin monto bajo amenaza de tortura, aprovechándose de su cargo; así también, se habría apoderado del 50% de otros sobres que le enviaron los familiares al mencionado interno, pese a los reclamos que le hizo. Además, habría recogido de Serpost otras cartas que contenían dinero, que sus familiares le enviaron, pero estas no le habrían sido entregadas a este. Finalmente se imputa al citado servidor que habría exigido al interno Joran Andreas Petrus Vander Sloot, la suma de S/3,000 soles por haberlo trasladado al pabellón denominado "satélite", monto del cual solo le pudo pagar la suma de S/1,000.00 soles,



resultando que, al ser notificado por la Fiscalía de Tarata, se dio cuenta que su traslado fue indebidamente aprovechado por el referido servidor para cobrarle dinero, ya que el traslado había sido ordenado por dicha Fiscalía, en prevención de algún atentado contra su vida.

Que, es de indicar que los hechos descritos constituirían un comportamiento deshonesto de parte del servidor **CARLOS ALBERTO LINO AGUILAR**, toda vez que no solo demostraría la existencia de familiaridad con el citado interno al ofrecerse como voluntario para extraer dinero de su cuenta sino que además se habría aprovechado de su cargo para recepcionar la correspondencia del interno y obtener ventaja económica apoderándose de dinero de éste, situación que se agrava ante su condición de director del penal, pues como lo establece el artículo 115° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P del 03 de enero de 2008, es el personal de seguridad quien tiene la función de ingreso o egreso de correspondencias, sin embargo, quien habría recepcionado los envíos a nombre del interno denunciante fue el citado servidor, tal como se hace saber en el Oficio N° 348-2016-OAW-P de Serpost (fjs.63/64; razón por la cual, le asistiría responsabilidad administrativa;

Que, el servidor **CARLOS ALBERTO LINO AGUILAR**, con relación a los cargos que se le imputan, señala que el Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Especial de Challapalca, que se encontraba a su cargo, no contaba con todo el personal con el que debiera contar, no se contaba con profesionales, entre ellos Trabajadora Social; así, ante esta falta de personal, tenía que realizar acciones para dar solución a los problemas que surgían, aunque para ello no pueda actuar conforme está contemplado en los manuales, siendo que en varias oportunidades por una necesidad de interés institucional cumplió funciones de asistente social realizando el recojo de encomiendas previa identificación ante la empresa SERPOST, trasladándolas hasta el penal, para su revisión por parte del personal de seguridad. En cuanto a la tarjeta de crédito del interno Joran Andreas Petrus Vander Sloot, señala que en ningún momento se ha apoderado de la misma, más por el contrario, la ha mantenido en custodia, haciendo las funciones de asistente social al momento de efectuar los retiros de dinero siempre con la autorización expresa del citado interno, quien firmaba una constancia de entrega del dinero, siendo una falacia y contradictorio que posteriormente el interno indique que solo le entregaba una parte del dinero retirado y que lo obligaba para que firme dicho documento de entrega consignando otro monto al que le era entregado; asimismo, el servidor niega que habría exigido al interno Joran Andreas Petrus Vander Sloot, la suma de S/ 3,000.00 soles, por trasladarlo al pabellón denominado Satélite, ya que el traslado a dicho ambiente fue ordenado por la Fiscalía de Tarata, en prevención de algún atentado contra su vida; finalmente, alega que las imputaciones no se ajustan a la verdad y que solo existen simples sindicaciones y por ello solicita la absolución de los cargos en su contra.

Que, del análisis y evaluación de los actuados, fluye que el servidor **CARLOS ALBERTO LINO AGUILAR**, desvirtúa en parte los cargos en su contra, pues en efecto, de la revisión de los actuados, se puede verificar que al citado servidor no le asiste responsabilidad administrativa, con relación a la imputación de haber exigido dinero al interno Joran Andreas Petrus Vander Sloot, la suma de S/ 3,000.00 soles para trasladarlo al pabellón denominado "satélite", monto del cual solo habría recibido la suma de S/ 1,000.00 soles; sin embargo, en el expediente administrativo no obra algún elemento de convicción que acredite la entrega de dinero en favor del procesado, más aun si el traslado se realizó por una recomendación efectuada el 31 de julio de 2015, por parte de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Tarata.

Que, así también, desvirtúa el cargo que habría recibido los envíos remitidos a nombre del interno Joran Andreas Petrus Vander Sloot, toda vez, que no existe medio probatorio, que valide tal hecho, así como la imputación que se haya apoderado del 50% de otros sobres que le enviaron sus familiares, como de cartas que contenían dinero, pues solo existen declaraciones de los internos, Joran Andreas Petrus Vander Sloot y Rodolfo Orellana Rengifo, las cuales se condicen con la anotación que obra en el cuaderno de recepción de encomiendas obrante a fojas 43 del expediente, donde se observa que al interno se le hizo entrega de sus encomiendas y correspondencias, así como la suma de 150 soles;

22 FEB 2019



Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 010-2019-INPE/GG

Que, sin embargo sí le asiste responsabilidad con relación a los otros cargos imputados, como el caso de haberse apoderado de la tarjeta de débito N° 434257800355 del interno Joran Andreas Petrus Vander Slood, que le fue enviada por su ex conviviente Deborah Sletten, lo que evidencia de la propia declaración brindada por el procesado el 15 de julio de 2016 (fjs.73), cuando a la pregunta *¿(...) si fue quien recepcionó una tarjeta de débito N°434257800355 quedándose con ella y efectuando retiros (...)*, afirmó que: *"(...)tomó conocimiento de la tarjeta de débito por el interno Joran Vander Slood quien (...) le solicitó realice los retiros porque necesitaba adquirir alimentos no perecibles, útiles de aseo, porque no recibía visitas, refiriendo que lo realizó en tres o cuatro oportunidades, (...) que dichos retiros se realizaron en el último mes del 2015 y los primeros meses del 2016, (...) para luego ser entregados a dicho interno en dos partes, porque en el penal no está permitido entrar más de S/ 380.00 soles al penal, (...)"; en ese sentido, siendo que el procesado ha reconocido que realizó retiros de dinero de la tarjeta de débito del interno Joran Andreas Petrus Vander Slood, con lo cual se acredita la familiaridad con la población penal.*

Que, de otro lado, también le asiste responsabilidad administrativa, en cuanto al hecho de haber aprovechado su cargo para recibir las correspondencias del interno, conforme se acredita con el Oficio N° 348-2016-OAW-P de Serpost (fjs. 63/64), donde se observa que los diversos envíos fueron recogidos por el procesado y que ingresaron para ser entregados al interno Joran Andreas Petrus Vander Slood, situación que se contrapone con lo establecido en el artículo 115° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P del 03 de enero de 2008, donde se señala de manera expresa que el personal de seguridad es quien tiene la función de revisar el ingreso o egreso de correspondencias, sin embargo, podemos verificar de autos, que quien recepcionó los envíos a nombre del interno denunciante fue el procesado, situación que evidencia su conducta negligente en ejercicio de sus funciones, situación que se agrava teniendo en cuenta su condición de director del penal, no siendo causal eximente o atenuante de responsabilidad, el hecho que el establecimiento penitenciario no contaba con Trabajadora Social quien se encargaría de asistir a los internos en la recepción de correspondencia y otros, toda vez que en ese caso como máxima autoridad del penal debió de haber designado a un servidor para que cumpla con dicho encargo, mas no su persona; razón por el cual, le asiste responsabilidad administrativa y por ende se mantiene firme el cargo imputado;

Que, por lo expuesto, se tiene que el servidor **CARLOS ALBERTO LINO AGUILAR**, con su inconducta laboral, ha incumplido sus obligaciones establecidas en el inciso 1) *"Conocer las Leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir"*, 4) *"Observar para con los internos confiados para su custodia y cuidado, un trato firme, pero digno (...)"* del artículo 18° e infringido las prohibiciones establecidas en los incisos 2) *"(...) tomar prestado cosa alguna de los internos, familiares o allegados"*, 6) *"Transportar cartas, correspondencias y/o paquetes de los internos y familiares"*, 7) *"Intimar con la población penal y/o familiares"*, 16) *"Extralimitarse en las facultades o atribuciones"*, y 25) *"Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE"* del artículo 19°; así como lo establecido en el artículo 115° *"Para el ingreso o egreso de correspondencia el portador o remitente deberá exhibir al personal de seguridad el contenido de la misma, a fin de evitar situaciones que pongan en riesgo la seguridad del establecimiento"*

penitenciario. En caso de Régimen Cerrado Especial toda la correspondencia será revisada en presencia del interno o portador, por el personal de seguridad" del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P del 03 de enero de 2008. De igual modo ha infringido lo dispuesto en el inciso a) "Aceptar dinero o prebendas de los internos, de sus familiares o cualquier otra persona allegada a ellos.", d) "Evitar la familiaridad con el trato con la población penal, (...)" e inciso f) "Toda acción que ponga en riesgo la seguridad del establecimiento penal" del artículo 7°, asimismo lo establecido en el artículo 12° "Es considerada falta administrativa disciplinaria toda acción u omisión voluntaria o no que contravenga las obligaciones, deberes, prohibiciones de servidores (...)", así como trasgredió las faltas por negligencia, que está prescrito en el ítem 1) "El incumplimiento de las normas del Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento (...)", del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P de fecha 09 de junio de 2006. De igual forma, ha incumplido lo establecido en los incisos a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y d) "Conocer y exhaustivamente las labores del cargo (...)" del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; y el artículo 127° "Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad (...) y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)" de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM; por lo que ha incurrido en falta de carácter disciplinario tipificada en el inciso d) "La negligencia en el desempeño de sus funciones"; del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, para los efectos de determinar la sanción a imponer al servidor **CARLOS ALBERTO LINO AGUILAR**, se está tomando en cuenta, en primer término, la naturaleza de la falta en que este ha incurrido en su condición de Director del Establecimiento Penitenciario de Challapalca, pues aprovechándose de su cargo, hizo uso indebido e irregular de la tarjeta de débito N° 434257800355 del interno Joran Andreas Petrus Vander Sloot, como recepcionó en forma irregular las correspondencias del interno, conforme se acredita con el Oficio N° 348-2016-OAW-P de Serpost (fjs.63/64), donde se observa los diversos envíos que fueron recepcionados por el procesado y que ingresaron para el interno Joran Andreas Petrus Vander Sloot; y en segundo lugar, lo establecido en el artículo 87° de la Ley N° 30057, que señala, que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia, de los siguientes criterios: a) La afectación de los intereses del Estado: No se evidencia la falta de afectación patrimonial; b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento: No se advierte; c) El grado de Jerarquía y especialidad del servidor civil: El servidor en la oportunidad de los hechos era Director del Establecimiento Penitenciario de Challapalca, quien conoce sus deberes, obligaciones y prohibiciones, quien debe observar las normas internas de la Entidad, que resultan aplicables al presente caso; d) Las circunstancias en que se comete la infracción: El servidor ha actuado de manera negligente al haber efectuado funciones que no le eran competentes; e) La concurrencia de varias faltas: del análisis se ha evidenciado la concurrencia de una falta, la misma que está tipificada en el inciso d) "La negligencia en el desempeño de sus funciones" del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas: de los hechos analizados se advierte solo la participación del procesado; g) La reincidencia en la comisión de la falta: no registra reincidencia en este tipo de falta; h) La continuidad de la comisión de la falta: no hay continuidad de la comisión de la falta por parte de los servidores; y i) El beneficio ilícitamente obtenido: no se advierte; y finalmente los antecedentes del servidor, quien según el Sistema Integral Penitenciario Gestión Administrativo de legajos, se aprecia que si registra deméritos, los que serán evaluados de manera conjunta con la conducta en que ha incurrido;

Que, habiéndose identificado la relación entre los hechos y las faltas cometidas por el servidor, valorados los criterios para la determinación de la sanción respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria atribuible al servidor, así como la no concurrencia de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 104 del Reglamento General del Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se ha establecido que se configuran indicios suficientes para determinar responsabilidad administrativa contra el servidor **CARLOS ALBERTO LINO AGUILAR**; concluyendo que la conducta demostrada constituye falta pasible de la sanción de **SUSPENSION** señalada en el literal b) del artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;



Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 010-2019-INPE/GG

Que, atendiendo a que la sanción a imponer debe ser equivalente a la gravedad del hecho cometido, además de constituir una medida acorde con el Principio de Razonabilidad, este órgano sancionador, teniendo en cuenta a las circunstancias en que se cometió la infracción, coincide con la propuesta del órgano instructor y conforme a los criterios de graduación establecidos para el presente caso, considera razonable y proporcional, imponer al servidor **CARLOS ALBERTO LINO AGUILAR**, la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION** por el período de **DOCE (12) MESES**, sin goce de remuneraciones;

Estando a lo informado por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Sede Central y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, Resolución Presidencial N° 176-2018-INPE/P, y Resolución Presidencial N° 225-2018-INPE/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION** por el período de **DOCE (12) MESES**, sin goce de remuneraciones, al servidor **CARLOS ALBERTO LINO AGUILAR**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente resolución al citado servidor e instancias correspondientes, para los fines del caso.

Regístrese y comuníquese.

Abog. EDUARDO SEGUNDO REBAZA PARRAGUIRRE
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO



